

*Artículo segundo.*

Se atribuye al Instituto Nacional de Previsión la gestión de las contingencias de la acción protectora de los Regímenes Especiales que a continuación se consignan:

Primero.—Asistencia Sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral de los trabajadores activos comprendidos en los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, Artistas y Toreros. Asimismo, asumirá la gestión de la Asistencia Sanitaria referida a los pensionistas de los Regímenes Especiales, antes citados, así como la relativa a los Escritores de Libros, Representantes de Comercio y Trabajadores Autónomos.

Segundo.—Prestaciones de Protección a la Familia en los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios y Artistas respecto a los trabajadores activos y los pensionistas.

Tercero.—Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad en los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, Toreros y Artistas.

*Artículo tercero.*

Uno. Las prestaciones de los Regímenes Especiales cuyas Entidades Gestoras quedan integradas en las Mutualidades Laborales de nueva creación que se mencionan en el artículo primero serán otorgadas en los mismos términos y condiciones que se contienen en el respectivo Régimen Especial, y cuyas restantes normas seguirán siendo de aplicación en cuanto no se opongan al presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social efectuará la distribución del tipo único de cotización de los referidos Regímenes Especiales atribuyendo las fracciones que correspondan a la Mutualidad Laboral y al Instituto Nacional de Previsión según resulte de la cuantificación de la acción protectora que se asigna.

*Artículo cuarto.*

Las Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto tendrán la consideración de Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve de la vigente Ley General de la Seguridad Social y quedan adscritas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a través del Servicio del Mutualismo Laboral, a quien corresponden la dirección, vigilancia y tutela de las mismas.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados: el número uno del artículo trece del Decreto doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en cuanto se refiere a las Mutualidades Laborales del Carbón; el número uno del artículo sesenta y siete del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; el artículo cinco del Decreto mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, por el que se establece la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Agricultura; el artículo treinta y tres del Decreto dos mil ciento treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas; los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto dos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto; los artículos treinta y dos y treinta y cinco del Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, por el que se establece el Régimen de la Seguridad Social de los Escritores de Libros; el artículo diez del Decreto mil seiscientos/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros; el artículo treinta y uno del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regulan el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Asimismo, quedan derogadas las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

24638

ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se delegan determinadas competencias en materia de Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, y distribuidas las competencias entre sus diversos órganos por el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre reestructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, corresponde a la Dirección General de Prestaciones el conocimiento, informe y resolución, en su caso, de los expedientes originados por actas de infracción en materia de Seguridad Social, así como los recursos formulados en expedientes de sanción y liquidación de cuotas.

De otra parte, el Real Decreto 2109/1977, de 11 de julio, sobre competencia de la Administración Provincial en materia de Sanidad y Seguridad Social, dispuso que hasta tanto se aprueben las normas definitivas reguladoras de la estructura orgánica y competencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, los Delegados provinciales de Trabajo conservarán cuantas competencias tienen asignadas por la legislación vigente, en materia de Seguridad Social y entre las que se encuentra la facultad de imponer sanciones por infracción de normas de Seguridad Social hasta un límite de 25.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 12 de diciembre de 1958, al que se remite el artículo decimosexto, puntos dos, tres, del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

La excesiva acumulación de asuntos en la Dirección General de Prestaciones, aconsejan, al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, delegar en las mencionadas autoridades provinciales asuntos hasta ahora atribuidos al citado Centro directivo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Director general de Prestaciones, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza la delegación por la Dirección General de Prestaciones en los Delegados provinciales de Trabajo, de la competencia para conocer, tramitar y resolver los expedientes originados por actas de infracción de Seguridad Social, practicadas por la Inspección de Trabajo y cuya cuantía oscile entre 25.001 y 50.000 pesetas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos, tres, del artículo decimosexto del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

Art. 2.º El Director general de Prestaciones resolverá, por delegación del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, los recursos de alzada y reposición que se promuevan contra las resoluciones adoptadas por los Delegados provinciales de Trabajo en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y de la Salud y Directores generales del Departamento,